

CONSEJOS DE SALARIOS

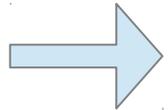


1) ORÍGENES.

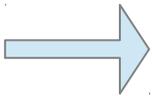
Contexto político y económico:

- El **surgimiento de los Consejos de Salarios no fue un acontecimiento aislado** sino que estuvo rodeado de la aprobación de diversas leyes de contenido social en el marco del Estado de Bienestar.
- **Estatuto del Peón Rural (1946), Cajas de Compensación por desocupación (1944-1945), Leyes de despido (1944), Modificación del régimen de accidentes de trabajo (1941), Universalización de la licencia anual (1945), Consejo Central de Asignaciones Familiares (1950).**

2) ANTECEDENTES.



La idea de establecer un método para la fijación de salarios mínimos se remonta a **1912** con la presentación de un proyecto en la Cámara de Representantes por parte de **Emilio Frugoni**.

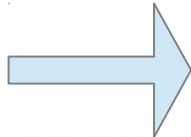


Además de este proyecto hubo otros en las primeras décadas del siglo XX. Algunos pertenecieron a legisladores blancos como **Carlos Roxlo, Luis Alberto de Herrera, Vicente Ponce de León y Vicente Borro (Proyecto de 1905), Lorenzo Carnelli (Proyecto de 1920) y otros a legisladores colorados como Juan Antonio Buero y César Miranda (Proyecto de 1914) y Francisco Schinca (Proyecto de 1915).**

2) ANTECEDENTES

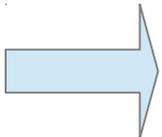


DE FERRARI señala que los antecedentes de la ley No. 10.449 de Consejos de Salarios pueden encontrarse en las leyes que **Australia y Nueva Zelanda** aprobaron a partir de 1890 a raíz de una huelga marítima con el fin de de estatuir un sistema que le permitiera *“asegurar al trabajador un nivel decoroso de vida, fijando con ese fin periódicamente, el mínimo que los empleadores podían pagar.”*

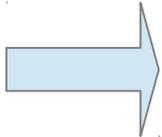


Para este prestigioso autor, la adopción de este modelo en nuestro país implicó la implementación de un método anacrónico. A su entender era un error fijar el salario mínimo de los trabajadores sindicalizados del mismo modo en que se regulaba el salario de los trabajadores sin organización en el resto del mundo.

2) ANTECEDENTES

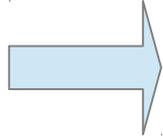


La ley No. 10.449 fue aprobada en 1943 tras varios debates y modificaciones.



Se trata de una norma dirigida a hacer efectivo el mandato constitucional establecido en el art. 54 referente al reconocimiento de una **justa remuneración**.

3) IMPORTANCIA DE LA LEY



SIGNIFICACIÓN SOCIAL

La importancia de la ley debe verse en el contexto con otras leyes dictadas en la época.

BARBAGELATA destaca que Además del “control” ejercido a través de los servicios inspectivos y de los sindicatos, la ley No. 10.449 le da gran importancia al accionamiento de los propios interesados.

3) IMPORTANCIA DE LA LEY.

a) Respecto a las relaciones individuales:

Dignificación de los trabajadores en la empresa.

Mejora en las condiciones materiales de trabajo.

Definición de categorías permite racionalización de las tareas.

Mejora en la posibilidad de carrera y formación profesional.

3) IMPORTANCIA DE LA LEY

b) Respeto de las relaciones colectivas.

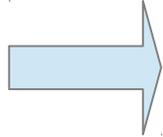
Mayor desarrollo de las organizaciones sindicales. Perfeccionamiento de sus dirigentes.

Mejoramiento de las relaciones laborales.

Fortalecimiento de la negociación colectiva.

ERMIDA destaca que probablemente se trata de *“la mayor y más influyente experiencia de diálogo social y de tripartismo llevada a cabo en Uruguay.”*

3) IMPORTANCIA DE LA LEY

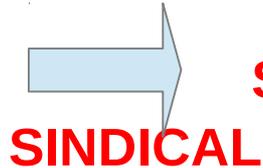


SIGNIFICACIÓN ECONÓMICA

Según BÉRTOLA en todo el período 1870-2003, no hubo un período similar al de 1943-1950 (Primera ronda) en materia de crecimiento salarial.

Este crecimiento se produjo en cada uno de los períodos en que los Consejos de Salarios fueron convocados.

3) IMPORTANCIA DE LA LEY



SIGNIFICACIÓN PARA EL MOVIMIENTO

La participación en el proceso electoral que implicaba la elección de delegados para los Consejos de Salarios era la primera experiencia electoral para muchos trabajadores. Se trataba de una escuela de “ciudadanía.”

Aumento en el número de afiliados.

4) CONVOCATORIAS

1) Primera ronda. (1943)

Se desarrolló en forma apegada a la ley.

Los delegados de los trabajadores eran elegidos por voto secreto.
No se establecían períodos para su actuación.

Por la vía de los hechos, los actores fueron apartándose de lo previsto por la ley al realizar negociaciones bilaterales para llevar luego los acuerdos al Consejo de Salarios a efectos de que éste lo homologara.

4) CONVOCATORIAS

2) No convocatoria (1968)

Se inicia el período de “subordinación de la política social a la económica”

Pacheco deja de convocar a los Consejos de Salarios.

Se decreta la congelación de las remuneraciones y se instala la COPRIN (comisión encargada de regular precios e ingresos sin representación obrera)

4) CONVOCATORIAS

3) Reinstytucionalización democrática (1985).

Con el retorno de la democracia vuelven a convocarse los Consejos de Salarios los cuales funcionan hasta 1990 en esta etapa.

Movimiento sindical – sufre las consecuencias del período de facto (emigración masiva, dirigentes sin experiencia)

Desaparece el Estado protector.

4) CONVOCATORIAS

4) El período flexibilizador (1990).

Se cuestiona la idea del Estado Benefactor y se promueve la competitividad en una economía globalizada.

OLESKER define el modelo de este período como LACE (Liberal, Aperturista, Concentrador y Excluyente)

Se dejan de convocar los Consejos de Salarios en 1992. Se plantea la necesidad de que las relaciones laborales estén menos reglamentadas.

La negociación se mantiene en el caso de bienes no transables (salud privada, construcción y transporte) y en aquellos con fuerte sindicalización (Banca, frigoríficos, bebida, lácteos)

4) CONVOCATORIAS

5) La Tercera etapa (2005).

Tras la experiencia vivida en el período flexibilizador el movimiento sindical manifestó su postura favorable para que se volvieran a convocar los Consejos de Salarios.

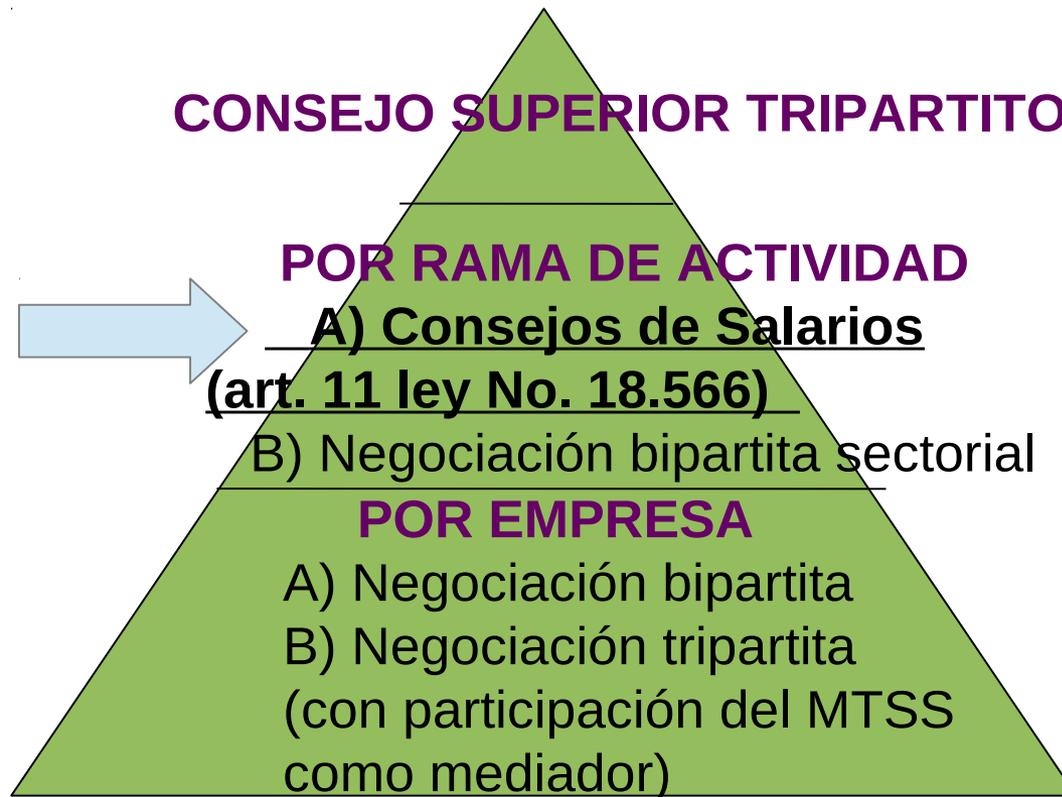
La nueva convocatoria debe verse en el contexto de aprobación de otras leyes protectoras tanto a nivel individual (leyes de tercerización, trabajo doméstico, trabajo rural, etc.) colectivo (libertad sindical, negociación colectiva) y procesal (nuevo proceso laboral).

La nueva convocatoria volvió a reeditar sus efectos anteriores: fortalecimiento sindical, aumento de la negociación colectiva y mejora de salarios y condiciones de trabajo.

5) CONSEJOS DE SALARIOS. DEFINICIÓN:

Órganos de integración tripartita cuyo principal cometido es la fijación de salarios mínimos por rama de actividad y categoría así como actualizar todas las remuneraciones de los trabajadores de la actividad privada.

6) CONSEJOS DE SALARIOS. UBICACIÓN DENTRO DE LA ESTRUCTURA DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA:



8) CONSEJOS DE SALARIOS. COMPETENCIAS:

Ley No. 10.449, No. 17.940 y No. 18.566:

- Fijación de salarios mínimos.
- Fijación de categorías.
- Actualización de las remuneraciones.
- Fijación de condiciones de trabajo (cuando mediare acuerdo entre trabajadores y empleadores)

8) CONSEJOS DE SALARIOS. COMPETENCIAS:

Ley No. 10.449, No. 17.940 y No. 18.566.

- Fijación de licencia sindical.
- Actuar como órgano de conciliación en materia de conflictos colectivos.
- Creación de fondos de vivienda.

9) CONSEJOS DE SALARIOS. LOS GRUPOS DE ACTIVIDAD.

Hay distintos Consejos de Salarios por rama de actividad:

- La clasificación la realiza el Consejo Superior Tripartito.
- Se efectúa por **rama de actividad** o **cadena productiva**. (art. 10 Ley No. 18.566 lit. B)

Cadena productiva – sucesión de operaciones de producción, transformación y comercialización de un producto o grupo de productos en un entorno determinado.

- La clasificación que realiza el Consejo Superior se recoge luego en un Decreto del Poder Ejecutivo. **Actualmente hay 24 Consejos.**

9) CONSEJOS DE SALARIOS. LOS GRUPOS DE ACTIVIDAD.

En la tercera ronda del 2008 se agrega el Grupo 21: Trabajadoras del hogar o servicio doméstico. Además, se reenumeran los Grupos Rurales. Se

Actualmente, la totalidad de los Grupos se conforma según el siguiente detalle:

Grupos de Industria, Comercio y actividades en general.

- 1. Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco
- 2. Industria frigorífica
- 3. Pesca
- 4. Industria Textil
- 5. Industrias del Cuero, Vestimenta y Calzado
- 6. Industria de la madera, celulosa y papel
- 7. Industria química, del medicamento, farmacéutica, de combustibles y anexos
- 8. Industria de productos metálicos, maquinarias y equipo
- 9. Industria de la construcción y actividades complementarias
- 10. Comercio en general
- 11. Comercio minorista de la alimentación
- 12. Hoteles, restaurantes y bares
- 13. Transporte y almacenamiento
- 14. Intermediación financiera, seguros y pensiones
- 15. Servicios de salud y anexos
- 16. Servicios de enseñanza
- 17. Industria gráfica
- 18. Servicios culturales, de esparcimiento y comunicaciones
- 19. Servicios profesionales, técnicos, especializados y aquellos no incluidos en otros grupos
- 20. Entidades gremiales, sociales y deportivas

Actividad Doméstica

- 21. Servicio doméstico (Grupo nuevo a partir de la Tercera ronda 2008)

Actividad Rural (Numeración nueva a partir de la Tercera ronda 2008)

- 22. Ganadería, Agricultura y actividades conexas
- 23. Mieleros, fruticultura, horticultura, floricultura, criaderos de aves, suínos, apicultura y otras actividades no inc. en el grupo 22
- 24. Forestación (incluido bosques, montes y turberas)

9) CONSEJOS DE SALARIOS. CREACIÓN DE SUBGRUPOS.

- Son creados por cada Consejo sin necesidad de autorización del Consejo Superior Tripartito. (art. 11 ley No. 10.449)
- Según la ley solamente pueden constituirse para la investigación o estudio de un tema específico.
- Sin embargo, la práctica ha llevado a que funcionen prácticamente como grupos separados.

10) CONSEJOS DE SALARIOS. DELEGADOS.

- Cada Consejo está integrado por 7 representantes:
 - 3 del Poder Ejecutivo (MTSS) uno de los cuales lo preside
 - 2 del sector trabajador
 - 2 del sector empleador

El Poder Ejecutivo designa a los delegados de los trabajadores y empleadores en consulta con las organizaciones más representativas de los respectivos grupos de actividad.

Los nombres se recogen en una Resolución presidencial.

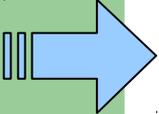
(art. 6 de la ley No. 10.449 en la redacción dada por el art. 13 de la ley No. 18.566)

Los delegados de los sub-grupos son designados por los representantes de cada Consejo

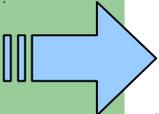
11) CONSEJOS DE SALARIOS. CONVOCATORIA

- Poder Ejecutivo.
 - Preceptiva si mediare solicitud de organizaciones representativas del sector.
 - no es necesaria la convocatoria cuando hay vigente un convenio colectivo aplicable a la rama
- (art. 5 Ley No. 10.449 en la redacción dada por el art. 12 de la ley No. 18.566)

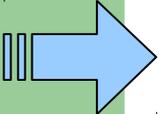
12) CONSEJOS DE SALARIOS. PROCESO DE NEGOCIACIÓN.



No hay una plazo pre- establecido para la negociación.



Facultades de los Consejos de Salarios para llevar adelante sus funciones (art. 13 ley No. 10.449)



Lineamientos del Poder Ejecutivo.

13) CONSEJOS DE SALARIOS. PROCESO DE NEGOCIACIÓN.

Conclusión de las negociaciones en los Consejos (art. 14 ley No. 10.449):

A) Acuerdos por unanimidad

B) Acuerdos por mayoría

- Si es entre el Poder Ejecutivo y solamente el sector trabajador o empleador no puede contener aspectos de condiciones de trabajo-solamente salarios mínimos por categoría. (art. 5 ley No. 10.449 en la nueva redacción dada por ley No. 18.566)
- Si es entre trabajadores y empleadores con voto en contra o abstención del Poder Ejecutivo puede contener condiciones de trabajo además de los aspectos salariales.

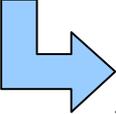
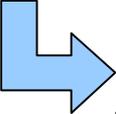
13) CONSEJOS DE SALARIOS. PROCESO DE NEGOCIACIÓN.

C) Disenso e intervención del Poder Ejecutivo (Decreto).

- Si en la reunión de votación no está presente alguno de los sectores (trabajador o empleador) la misma no puede llevarse adelante (art. 14 Ley No. 10.449)
- En estos casos el Poder Ejecutivo procede a disponer el ajuste salarial por Decreto. (sin referirse a condiciones de trabajo)

Esta posibilidad se funda en el Decreto-Ley No. 14.791 que da competencias al Poder Ejecutivo para dictar normas *“referentes a ingresos y en particular, formular categorías laborales y regular las remuneraciones de los trabajadores de la actividad privada”*

14) CONSEJOS DE SALARIOS. PUBLICACIÓN DE LOS ACUERDOS.

-  El acuerdo se publica en la página web del MTSS y en el Diario Oficial.
-  La publicación le da alcance erga omnes para todas las empresas y trabajadores que integran la jurisdicción del grupo y subgrupo del Consejo de Salarios respectivo.

(art. 16 ley No. 18.566)

14) CONSEJOS DE SALARIOS. PUBLICACIÓN DE LOS ACUERDOS.

Www.mtss.gub.uy/AreasTemáticas/Consejos de Salarios



The screenshot shows the website of the Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS). The browser address bar displays the URL: <https://www.mtss.gub.uy/web/mtss/consejos-de-salarios>. The page header includes the MTSS logo and the text "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social". Below the header, there is a navigation menu with options: INICIO, INSTITUCIONAL, TRÁMITES Y SERVICIOS, ÁREAS TEMÁTICAS (highlighted), NORMATIVA, NOTICIAS, COMPRAS, and LLAMADAS. The main content area shows a breadcrumb trail: "Áreas temáticas > Consejos de Salarios". The date "08/06/2008" is visible. The title of the page is "Consejos de Salarios". The text below the title reads: "Montevideo, 27 de julio de 2015. Área de Comunicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social informa: Por razones completamente ajenas al MTSS, se han visto dañados los vínculos de acceso a convenios y ajustes de los Consejos de Salarios correspondientes. Estamos trabajando para publicar los referidos datos directamente en el sitio del MTSS. En caso de ser necesario, recomendamos transitoriamente consultar en la página del IMPO-Centro de Información Oficial. [Consultar aquí]"

15) CONSEJOS DE SALARIOS. ALCANCE TEMPORAL Y TERRITORIAL DE LOS ACUERDOS. Paralelismo con convenios colectivos.

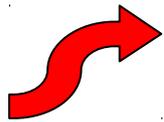
Alcance temporal: art. 17 ley No. 18.566 – la vigencia de los convenios colectivos será establecida por las partes de común acuerdo.

Si el convenio se encuentra vencido y no se negocia uno nuevo sus cláusulas mantendrán su vigencia salvo que las partes acuerden lo contrario.

Alcance territorial: Generalmente es nacional con excepciones.

16) CONSEJOS DE SALARIOS. IMPUGNACIÓN DE LOS LAUDOS.

Recurso de apelación – (art. 28 Ley No. 10.449)



Debe tratarse de una decisión alcanzada por mayoría (no por unanimidad).



Plazo – 10 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial. El Poder Ejecutivo tiene 30 días para resolver. Si en ese plazo no se pronuncia queda firme la decisión.



Legitimación: organizaciones sindicales o gremiales empresariales.

BIBLIOGRAFÍA

Bibliografía obligatoria

LOUSTAUNAU, Nelson. “Fijación de salarios.” en Derecho del Trabajo Tomo II (coord. Juan Raso, Alejandro Castello).

BARBAGELATA, Héctor-Hugo, “Consejos de Salarios y salarios mínimos” en Revista Derecho Laboral No. 229.

ERMIDA, Oscar. “El protagonismo de los Consejos de Salarios en el sistema laboral uruguayo” en Revista Derecho Laboral No. 229.

Bibliografía complementaria opcional

DE FERRARI, Francisco. “El salario mínimo y el régimen de los Consejos de Salarios en el Uruguay”, Ediciones Sela.

MANTERO, Ricardo. “Historia del movimiento sindical uruguayo” F.C.U., 2003.

BERTOLA, Luis. “Salarios reales y distribución del ingreso 1930 – 1968, contextualizando los Consejos de Salarios” en “Los Consejos de Salarios – una mirada actual” F.C.U, 2004.